Gobierno del CHACO

AS

DICTAMEN N° 674

REF: E2-2024-7931-AE S/RECURSO DE REVOCATORIA AGTE. MAIDANA ANDRÉS EMILIO C/DTO. N° 392/2024 Y SUS AGREGADOS AE. N° E4-2023-10520AE; AE. E2-2024-1659.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

SECRETARIA LETRADA

DRA. MARÍA FERNANDA KNIAZ

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Reingresa la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de emitir dictamen en relación al recurso de Revocatoria obrante en la e-parte 1 y 2, presentado en fecha 11/04/2024, por el sr. Andrés Emilio Maidana, DNI N° 31.112.025, contra el decreto provincial N° 392/2024 de fecha 3/04/2024.

Con carácter previo a la consideración del planteo recursivo impetrado, corresponde reseñar que dada la excusación planteada por la Sra. Asesora General de Gobierno- Dra. María Alejandra Ferreyra, conforme decreto Nº 664/2024, quien analizará el planteo recursivo y emitirá el pertinente dictamen legal será la Sra. Secretaria Letrada de la Asesoría General de Gobierno, expresamente autorizada para dicho cometido, a fin de garantizar la trasparencia y equidad en la decisión a adoptar.

I. Ahora bien, efectuada la aclaración precedente, corresponde expedirme en relación a la admisibilidad formal del recurso incoado: En este punto examinados lo antecedentes del caso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma oportuna, motivo por el cual a continuación me abocare a considerar la cuestión de fondo planteada.

a) Antecedentes:

El recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los decretos que motivaron su presentación, números 13/23, 3652/23 y 392/24.

El decreto cuestionado –e-parte 9-, en su Artículo 1: Déjanse sin efecto los Decretos N° 3691/23,3672/23,3617/23,3387/23 y 3652/23, en los

términos del Artículo 124 de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 29/24 de la Comisión Revisora, creada por Decreto N° 13/23.

Por su parte, –e-parte 9, el decreto N° 3652/2023 de fecha 07/12/2023, en su art. 2°:Transfiérase a partir de la fecha del presente Decreto al agente Andrés Emilio Maidana D.N.I. N° 31.112.015 quien revista en el cargo de la categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico-Apartado c) Profesionales -CEIC Nº 1017-Profesional 6 -Grupo 6 del Escalafón 2 General de la Provincia-Jurisdicción 2 - Secretaria General de Gobernación al cargo creado del CEIC Nº 4 Técnico Sectorialista Nivel II - Programa 16 -Programación Presupuestaria-Actividad específica 1 – Dirección y Coordinación - Escalafón 15 – CUOF 109 -Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria -Jurisdicción 4 -Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura.

En e-parte 1 y 2 obra Recurso de Revocatoria presentado por el Sr. Maidana Andrés Emilio, notificación personal de decreto 3652/23, por la Lic. Monzón Zulema, perteneciente a la Unidad de Rec. Humanos del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, junto a antecedentes laborales.

En e-partes 4, 7, 11, obran Providencias N° 290/24, 325/24, 417/24 de esta Asesoría, dirigidas a la Unidad de Recursos Humanos Subsecretaria General de Gobierno a efectos de solicitar documentación del recurrente, a la Subsecretaria Legal y Técnica a los fines que se adjunten antecedentes referidos al estudio realizado por la Comisión Revisora, a la Subsecretaria Legal y Técnica a los fines de que desglosen los antecedentes que no corresponden al Recurrente y incorporen los antecedentes del recurrentes tenidos en cuenta por la Comisión Revisora previo al dictado del Decreto N° 392/24.

En e-parte 9 obra el Dictamen N° 29/24 de la Comisión Revisora, de la pag. 23/36, en la pag. 37/46 decreto 392/24 y en la pag. 47 Actuación AE28-2023-36248-Ae, donde la Dirección de Contralor y Normalización, luego del dictado del Decreto 392/24, informa el cumplimiento de la publicación y la notificación por correo oficial a todas las áreas involucradas.

En e-parte 12 obra pedido de la subsecretaria Legal y Técnica al Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Acumulación de la actuación E-4-2023-10520-AE.

En e-parte 17-18 informe de antecedentes, expedido por Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH. en fecha 12/02/24, indicando la jurisdicción de la nómina de la planilla según Sistema de Liquidación de Haberes, que en el orden N° 6 el agente Maidana Andrés, se encuentra en el lugar de origen

Gobierno del CHACO

Jurisdicción N° 2, Secretaria General de la Gobernación, Dirección Gestión de Personal, cargo 1017, Ref./ N.° Actuación Electrónica E2-2024-3068-Ae.

En e-parte 21 obra informe solicitado por la Subsecretaria de Gestión Publica Dra. Lomberg Yamila Anabel Actuación Electrónica E2-2024-3068-Ae a la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH.(e-parte 20), respecto a sí los agentes mencionados en los Decretos 3682/23, 3387/23, 3617/23, 3154/23, 3235/23, 3652/23, 3176/23, 3544/23, 3545/23, 3543/23 y 3660/23 han percibido haberes correspondientes a los meses de 12/2023 y 1/2024 como titulares en los cargos según decretos Ut- Supra mencionados, esta Dirección Control de Liquidación de Haberes, informa que NO, ya que se no se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes, respecto a los cargos.

En e-parte 26, atento a lo manifestado por la Subsecretaría de Legal y Técnica en e-parte 12, se procedió agregar la E4-2023-10520-Ae.

En e-parte-28, se agrega la actuación E-2024-1659 Ae, que consta de 3 e-partes, de fecha 30/02/2024 en la e parte-2, informa Dpto. Asistencia y Liquidaciones Dirección Unidad de Recursos Humanos Secretaria General De Gobernación, respecto Decreto N° 3652/2023 – Actuación N° E4-2023-10520-Ae: Esta instancia no procedió a notificar al Sr. MAIDANA, ANDRES EMILIO – D.N.I. N° 31.112.015, de lo establecido en el Decreto, ni por SGT, ni por correo oficial.

En e- parte 29, por providencia N°711/24, se corre vista de las actuaciones al recurrente y en e-parte 30 se agrega informe y constancia de notificación a través de TGD.

En e-parte 36, el recurrente contesta vista conferida

b)- Manifestaciones formuladas en el recurso:

Efectuado el detalle de los antecedentes, la recurrente cuestiona los agravios esgrimidos en los siguientes puntos:

1) Expresa el recurrente que es agraviado por el dictado del Decreto 392/24, sin fundamento alguno, se deja sin efecto el decreto 3652/23, sin merituar el procedimiento administrativo cumplido.

2-Expresa que se notificó personalmente del decreto 3652/23, en el Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura, lugar de destino de la transferencia.

3- Sostiene que el acto recurrido carece de sustento legal por estar fundado en una norma inaplicable al caso de marras, dado que entiende que el acto esta notificado y que ha generado derechos subjetivos, razón por la que

estima improcedente el procedimiento de anulación administrativa, atento a que afecta el derecho de propiedad, art. 17 de la Constitución Nacional.

II. Ahora bien, delimitado el marco recursivo a continuación se procederá a analizar cada uno de los supuestos agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, su procedencia.

Que es preciso remarcar la fecha en la que fue dictado el decreto declarado nulo, 7 de diciembre del 2023, un día antes del término de la gestión saliente, que suscribió el acto.

En dicha fecha las autoridades salientes, resolvieron transferir con carácter de promoción al agente Maidana Andrés Emilio, de la Jurisdicción 2 Secretaria General de Gobernación a la Jurisdicción 4 Ministerio de Planificación Economía e infraestructura.

Tal como lo expone el instrumento declarado nulo, y lo admite el propio recurrente en su presentación, la promoción dispuesta se encuadraría en los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 293-A, la que estableces que el Ejecutivo tiene facultad de realizar la designación de Directores sin concurso.

Ahora bien, adviértase que el acto administrativo atacado (Decreto 392/24), no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales - que determinaron su revocación en sede administrativa.

Respecto a la notificación del decreto N° 3652/2023 por medio del cual se habría transferido y en el mismo instrumento promocionado al agente, en el cargo de director, cabe destacar que, como surgen de las actuaciones e informes agregados, como así también de las propias alegaciones del recurrente, la misma no ha sido efectuada legítimamente por las dependencias autorizadas y con competencia para ello, no pudiendo en consecuencia, tenerse como válida ni ser considerada como tal, la notificación en el lugar de destino, (Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura, organismo donde el agente nunca presto servicios). Siendo su lugar de origen, donde el agente presta servicios, la Jurisdicción 2, Secretaria General de la Gobernación, donde se expide informe, que no fue notificado el agente.

Se evidencia la ausencia de notificación –en la forma legalmente establecida (Decreto N° 482/22)- del acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, y principalmente, la falta de firmeza y ejecución del Decreto N° 3652, lo que justifica su revocación en sede administrativa, conforme al artículo 124 de la Ley N° 179-A-, Código de Procedimiento Administrativo.

Gobierno del CHACO

En este sentido el informe en la actuación E2-2024-1659 Ae, e-parte 2, contundente de la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria General de la Gobernación, lugar de origen del agente, informa que el decreto N° 3652/2023, no fue notificado al agente, ni por plataforma de Comunicación de tu Gobierno Digital ni a través de Correo electrónico Institucional.

Surge de manifiesto que el acto que se pretende impugnar fue dictado conforme derecho por la autoridad competente, teniendo en cuenta los procedimientos, intervenciones, informes y fundamentos necesarios para su emisión, no correspondiendo sea considerado que no condice con la realidad, que carece de vicios que así lo invaliden y carentes de razonabilidad. Por su parte, la Comisión Revisora creada por decreto N° 13/2023, emitió su dictamen, luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes mencionados, lo cual, si bien determinó el dictado del acto recurrido, no es vinculante a los fines de tomar una decisión definitiva por parte de la autoridad superior.

III. Respecto a los fundamentos para el dictado del Decreto N° 392/24, es dable destacar que, de los antecedentes que sirvieron de sustento factico para el dictado del instrumento cuestionado, asi como también del régimen normativo citado y de aplicación expresa en el caso; el mismo se encuentra suficiente y legalmente motivado.

Las constancias obrantes en autos expresan una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente y en razón de ello, el dictado del decreto cuestionado por el Sr. Maidana, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del decreto N° 13/2023.

Es por ello, que las dependencias técnicas que conformaron la Comisión, contando con los antecedentes e informes necesarios, arribaron a la conclusión mediante dictamen N° 29/2024, que dados los vicios que ostentaba el decreto N° 3652/23, debía ser dejado sin efecto, por aplicación expresa de lo prescripto por el artículo 124° de la ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos.

Que la premisa determinante para la decisión nulificatoria adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial, radicó en la omisión en que incurrieron las autoridades dictantes del acto, respecto de la deliberada excepción, en el caso concreto al procedimiento legal previsto para la cobertura de cargos vacantes, a saber: llamado a concurso, máxime en situaciones como la de autos, que involucran cargos jerárquicos-Dirección.

Asimismo, también expone el instrumento que, se violentó el procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice

transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar.

En base a ello podemos destacar que, resulta esencial el procedimiento de concurso público como paso previo a cualquier designación en la administración pública y como componente de reglamentación al art. 16° de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el art. 23.1 inc. c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el art. 21° inc. 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25° inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el art. 75° inc. 22) de la Constitución Nacional.

Por su parte la Ley Provincial N° 292-A establece en su artículo 6°... No se podrá designar, nombrar o contratar agentes sin que previamente existan vacantes y/o partidas presupuestarias disponibles según corresponda, para la cual previo al dictado del instrumento legal que correspondiera, intervendrán la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General del Personal de la Provincia.

En el mencionado cuerpo legal establece en el segundo párrafo del art 7 que ".... En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizara previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declara desierto podrá llamarse a concurso abierto".

Respecto a las transferencias hace referencia a las mismas en su artículo 23 dentro de los derechos de los agentes de planta permanente: inciso 11)"..... A traslado o permuta por mutuo acuerdo de cargos y/o funciones análogas y similares siempre y cuando los peticionantes reúnan requisitos mínimos de idoneidad para ocupar los cargos y/o funciones a permutar. Todo ello previo acuerdo de las autoridades competentes."

El Decreto N° 385 de fecha 14 de marzo del 2005, complementa y reglamenta todo lo referente al procedimiento, en el caso de transferencias y nombramientos, como el supuesto en trato.

ARTICULO 4°: DISPONESE que en forma previa a la aprobación de medidas en materia de administración de personal, los proyectos elaborados deberán contar con la intervención escrita de los siguientes organismos administrativos, en el orden y a los efectos que en cada caso se especifican: a) Altas, Promociones, Reubicaciones, Transferencias de personal de planta permanente o

Gobierno del CHACO

jornalizado, asignación de Bonificaciones, Revaluaciones y Modificación o Reestructuración Presupuestaria de Cargos:1-Dirección General de Personal:.....2-Dirección de Organización Administrativa: .....3-Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria:.....

Por otro lado, en relación a los cargos de Directores la Ley N° 293-A establece en su art. 2° "Entiéndase la categoría de Director, como el nivel máximo dentro de la carrera administrativa", asimismo el art. 3° del citado establece como proceso ineludible que, "La designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección de Finanzas y programación presupuestaria y de la Dirección general de personal, quienes certificaran las partidas presupuestarias disponibles y/o la exigencia vacantes".

Siguiendo la normativa, del ámbito provincial el Decreto N°1618/2010 que aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, incluye a los entes Descentralizados y Autárquicos y surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la administración pública, dicha metodología resulta la mas adecuada, dado que permite mantener la transparencia, participación y cumplimiento de la normativa vigente.

Por consiguiente, *podemos concluir con relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, que el recurrente no fue transferido conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que debió realizarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la transferencia en cuestión sin el respaldo de un procedimiento para el caso.* Asimismo, el recurrente con su accionar, incurrió en grave discriminación, violentado la garantía constitucional contemplada en el art. 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los art. 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicios graves que autorizan a la revocación en sede administrativa.

En otro orden de ideas, debemos destacar el hecho real y concreto – corroborado con los antecedentes con los que contó la Comisión Revisora al tiempo de analizar el decreto nulificado-, *que el mismo no tuvo principio de ejecución atento que el agente Maidana, a la fecha de dictado del decreto 392/2024, continúa en su cargo de origen, la transferencia y promoción que él reclama no se ha materializado,* ni ha generado derecho subjetivo alguno a su favor.

En este orden de pensamiento, si se atribuye estabilidad y/o transferencia a quien no ha cumplido lo previsto por los cánones vigentes, no solo se

estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público.

Sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la transferencia en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el acuerdo de autoridades competentes y la intervención escrita de los siguientes organismos administrativos resulta el principio general en lo que concierne a transferencias y nombramientos en materia de empleo público.

La carrera administrativa deberá contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los proceso correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos.

Sobre el tema nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho: *"...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser "de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, t.I, p. 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes"* (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, p. 318).

La incorporación de este recaudo en los albores del constitucionalismo, ha permitido sostener que *"la idoneidad como única condición para el acceso a la función pública es un fundamento del sistema republicano; la Constitución lo establece en el mismo artículo en que excluye los privilegios y las prerrogativas de sangre o de nacimiento y en la misma frase en que establece el principio de igualdad ante la ley"* (Sola Juan Vicente, Derecho Constitucional, ed. Lexis Abeledo Perrot Bs. As. 2006, p. 516).

De acuerdo con lo expuesto, la norma en cuestión se aparta de los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y

capacidad. Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por ley nacional 24.759), determina que *los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III, inc. 5)*. Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por ley nacional 26.097) establece que *cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)..." STJ, Sala Contencioso Administrativa autos caratulados: "RODRIGUEZ LEONARDO MARTIN c/MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 10602/19-SCA.*

Además, en el caso de marras, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo tornan nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad.

En consonancia la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial establece en su art. 119° *"Todo acto administrativo final deberá ser motivado, cuando decida sobre derechos subjetivos, resuelva recursos, o se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos".*

Que el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene como jurisprudencia sentada que *"no puede dejar de señalarse que la motivación es un requisito que integra el elemento forma del acto administrativo y consiste en la exteriorización de las razones que justifican o fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa), como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad); constituye un requisito de la razonabilidad que debe tener la voluntad administrativa; la falta de motivación equivale a falta de fundamentación normativa fáctica y hace por lo tanto nulo el acto en razón de la arbitrariedad ("Gómez Ricardo -Municipalidad de la Escondida CA" - STJ Chaco - STSCA, 100- 36018- RSD- 260-95-, entre otros. Más recientemente sostuvo al respecto" - TSJ - sent. 135 - 22/4/2014 "Núñez, Marcelo Gustavo ción de amparo y solic. se expida medida cautelar innovativa", Dres. María Luisa Lucas; Alberto Mario Modi y Ramón Rubén Ávalos c/M s/D ...que toda decisión que afecte derechos de los particulares debe responder a motivación adecuada y resultar la*

derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que estén a resguardo las garantías constitucionales en juego como son, entre otras las tuteladas por los arts. 16,17 y 18, CN (conf. sents.ns. 309/99; 733/00 502/01; 205/00; 9/03 entre otras)".

Resulta imprescindible, dejar en claro que el recurrente no ha sido notificado del decreto N° 3652/2023, *ello conforme surge del informe emitido, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria General de la Gobernación, conforme surge de las actuaciones electrónicas identificadas E2-2024-1659, e-parte 2, "Decreto N° 3652/2023 – Actuación N° E4-2023-10520-Ae: Esta instancia no procedió a notificar al Sr. MAIDANA, ANDRES EMILIO – D.N.I. N° 31.112.015, de lo establecido en el Decreto, ni por SGT, ni por correo oficial".*

Por lo que tratándose de un acto particular se requiere, como condición posterior para su eficacia, la notificación expresa al interesado, única forma en que aquél, hasta entonces reservado en la esfera de su emisor, pueda tener los efectos a los cuales estaba destinado. (CNCAF, Sala IV, 8/3/88 "Miri", J.A. 1990-I-611; Sala III, 11/5/89, "Tula Gómez, Mario Eduardo).

De lo expuesto se infiere que, la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación, por lo tanto un acto favorable no notificado no otorga derecho alguno (C.N.C.A.F., Sala III, 1/12/92 "Vila Alicia", LL 1993-C-20. Coincidentemente la C.S.J.N., en fecha 11/12/01 "La internacional Empresa de Transporte de Pasajeros c/C.N.R.T., sostuvo que el acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado.

Del artículo 124° de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial se desprende que: *"La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público".*

Otro fundamento de vital importancia y no mencionado por el recurrente en su presentación, radica en el conocimiento que el mismo tuvo del vicio del acto, toda vez que admite en su escrito recursivo que la decisión (transferencia y promoción) adoptada por las autoridades salientes, lo fue como excepción a lo expresamente establecido por los art. 5° y 6° de la Ley 293-A, hecho que no hace más que justificar nuevamente la revocación en sede administrativa.

El agente Maidana menciona además que el decreto N° 3652/2023, es plenamente valido y eficiente para generar derechos subjetivos a su favor, lo cual no es cierto, atento a que el acto administrativo no tuvo en ningún momento principio de ejecución. El mismo se encuentra prestando servicios en la

jurisdicción de origen, Jurisdicción 2 Secretaria General de la Gobernación, por ende no se vio materializada la transferencia y promoción que pretende, no habiendo por tanto un derecho subjetivo en cumplimiento en los términos del art. 128° de la LPA.

Que en función de lo anterior, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea irrevocable más aún cuando el mismo no fue notificado ni hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "BOTTINI ARIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta).

Por lo que no quedan dudas que el decreto recurrido, no solo cumplimenta con los elementos esenciales para tornarlo valido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el art. 124° de la ley N° 179-A.

Es de destacar, que la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "... proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad" (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N°023/523/00, publicado en E.D. suplemento de derecho administrativo del 31/05/01), a lo que se suma la potestad revocatoria, cuando el acto no ha sido notificado como en el supuesto en trato.

De todo lo expuesto, resulta claro e inequívoco que el agente Maidana, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos del procedimiento de transferencia de la que estaba siendo parte.

Con relación a lo antes mencionado, la Ley 179-A dispone en su artículo 127°: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, *salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente".*

La primera parte del artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del

administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa.

En ese sentido la Doctrina nos ilustra señalando que *"...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado."* (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley pag. 215, ed.2011).

Resulta oportuno destacar que no puede alegarse buena fe por parte del agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo superior, siendo lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita.

La Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República. Que, a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324).

Por su parte la Corte Suprema tiene doctrinado "...que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen mas que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una critia concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquel (Fallos 323:2131)

VI. **Conclusión.**

Compartiendo los argumentos vertidos por la Comisión Revisora, cabe resaltar que tanto los términos del escrito impugnaticio, como el de su ampliación, trasuntan una disconformidad con el instrumento en crisis, pero no rebaten en forma adecuada y suficiente sus argumentos y antecedentes fundantes, mediante una crítica concreta y puntual de los mismos, lo que a mi criterio sella la suerte del recurso y determinan si rechazo.

Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que el acto administrativo

Gobierno del CHACO

atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo tornan legítimo (legal y razonable) y ejecutorio.

Efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por el recurrente- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios tal como se expuso en el numeral específico, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por el sr. Andres Emilio Maidana, DNI N° 31.112.015, contra el decreto N° 392/2024, manteniéndose la plena vigencia del mismo.

No obstante, lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el art. 13° de la ley N° 2108-A que enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

26 AGO. 2024

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO